

DIARIO MERCANTIL**DE CADIZ,****DEL LUNES 20 DE MARZO DE 1820.****SANTA EUFEMIA, Y SAN NICETO.**

El Jubileo de las XL. horas está en la Iglesia de S. Lorenzo, por la Tercera Orden de nuestra Señora de los Dolores. Se manifiesta á las 7 de la mañana, y se oculta á las 5 de la tarde.

Afecciones Astronómicas de hoy.

Sale el Sol á las 6 h. y 0', y se oculta á las 6 h. y 00'. Debe señalarse el Relox al medio dia verdadero 12 h. 7' 38"

Afecciones Meteorológicas de ántes de ayer.

Épocas del dia.	Barómet.	Termómet.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 de la M.	29, 8, 60	60, 0	E.	Claro.
A las 12 del D.	29, 8, 46	64, 5	id.	id.
A las 6 de la T.	29, 7, 54	59, 0	id.	id.

Mareas en esta Bahía.

1.ª Alta mar á las 5 h. 53' Mañ. 2.ª Alta mar á las 6 h. 20' Noch.
1.ª Baja mar á las 12 h. 6' Mediodía 2.ª Baja mar á las 12 h. 35' Noc.

ORDEN DE LA PLAZA.

Cefe de dia: el teniente coronel D. Wenceslao del Pino.—Parada: los cuerpos de la guarnicion.—Ronda: América.—Hospital y Provision: Sevilla.

Gaceta extraordinaria de Madrid del Domingo 12 de Marzo de 1820.

ARTICULO DE OFICIO

El Rey ha espedido el decreto siguiente:
"A fin de que desde luego puedan despacharse con la separacion prescrita por el sistema constitucional los negocios pertenecientes á los ministerios de la Gobernacion de la Península y de la de Ultramar, he venido, con acuerdo de la Junta provisional, en restablecer estos dos ministerios, y en encargar interinamente el Despacho del primego al Secretario interino de Gracia y Justicia D. José Garcia de la Torre, y el del segundo á D. Antonio Gonzalez Salmon, Secretario del Despacho de Hacienda. Tendreislo entendido, y dispodreis su puntual cumplimiento. Palacio 10 de Marzo de 1820.—Al duque de San Fernando."

Circular del ministerio de Gracia y Justicia.

Con esta fecha me ha dirigido el Rey el decreto siguiente:

“Deseando acreditar mis vivos deseos de que el heroico pueblo español empiece desde luego á disfrutar los beneficios que le proporciona la Constitucion de la monarquia española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias, que he jurado; he venido en declarar, de acuerdo con la Junta nombrada por mi decreto de 9 del corriente mes, que desde este dia rige, y se halla en toda su fuerza y vigor quanto ella comprende, y especialmente en lo relativo á la seguridad personal de mis súbditos, y á la libertad de la imprenta; á cuyo fin se restablecerán inmediatamente en todas las provincias de la Península y de Ultramar las Juntas de censura que existian en el año de 1814, con los individuos que entences las componian, hasta que las Cortes, á quienes esclusivamente pertenece, las confirmen, ó procedan á nuevos nombramientos. Tendréislo entendido, y dispondeis su pronto cumplimiento.”

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y la de ese tribunal, y para que haciendolo circular á todos los pueblos de su distrito, tenga el debido y pronto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1820.

Proclama de la Junta provisional

Ciudadanos: la libertad de imprenta se ha restablecido: este es uno de los primeros pasos que S. M., de acuerdo con esta Junta, ha estimado necesarios para establecer el orden constitucional. La Junta al anunciaros el restablecimiento de esta egida de la libertad civil, no puede menos de dirigiros su voz, y escitar vuestro honor, vuestra virtud y vuestra sensatez, para hacer de ella un uso digno de vosotros mismos. Que sirva esta prerogativa á la propagacion de las luces y de las virtudes; pero que jamas se abuse de ella para los odios y rencores particulares. ¡Sabios! empleadla constantemente en prestar al Gobierno y á vuestros semejantes vuestras luces, y los frutos de vuestras tareas, de aquel modo que exige el decoro de la misma sabiduria del Gobierno, y que la igualdad de derechos reclama de hombre á hombre. Asi como habreis dado al mundo el primer ejemplo de orden y virtud en las mudanzas políticas, dadle tambien de hacer de esta prerogativa el uso justo y moderado, que ninguna nacion hasta ahora ha sabido disfrutar sin algun exceso.

Madrid á 10 de Marzo de 1820. En la sala de la Junta provisional = Francisco Ballesteros, vive presidente. = Manuel Lardizabal. = Manuel Abad, obispo electo de Mechoacan. = Mateo Valdemoros. = Conde Taboada. = Bernardo de Borja y Tarris. = Francisco Crespo de Tejada. = Ignacio de la Pezuela. = Vicente Sancho.

El Rey. *Gaceta de Madrid del martes 14 de Marzo de 1820.*

ARTICULO DE OFICIO.

Por el ministerio de Gracia y justicia ha espedido el Rey los decretos siguientes:

1.º “Habiendo resuelto el restablecimiento del supremo tribunal

de Justicia y demas autoridades, con arreglo á la Constitucion politica de la monarquía española, que he jurado, y no siendo compatible con ella la existencia de los tribunales conocidos con el nombre de Consejos, he venido en suprimirlos, conservando á los individuos de ellos que queden sin destino todos sus honores y el mismo sueldo de su dotacion, en los términos que previene el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 17 de Abril de 1812. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Palacio 12 de Marzo de 1820.—Está rubricado.—A D. José Garcia de la Torre.“

(Se concluirán)

Cádiz 19 de Marzo.

A las 5 de la tarde de este dia ha presiado la guarnicion de esta plaza el juramento de observar y defender la *Constitucion politica de la monarquía española*.

SANIDAD.

Con noticia que pasó á esta Junta Superior de Sanidad el Sr. comandante general del campo de S. Roque de haber sido admitida en el puerto de Sancti Petri una polacra sarda procedente de Mogador y que mantenian los vecinos de la ciudad de S. Fernando un comercio sin restriccion con los dominios de Africa, se pasó á la Junta municipal de dicha ciudad el correspondiente oficio sobre el asunto, y contesta el Presidente de dicha corporacion del modo siguiente.

”A consecuencia del oficio de V. S. de fecha de ayer en que me acompaña por copia los documentos que ha dirigido á esa Junta Provincial de Sanidad el Sr. Comandante general interino del campo de S. Roque de la polacra sarda *Asumpta* y el mutuo comercio que sin restriccion reina entre esta ciudad y los dominios de Africa, mandé convocar sin demora la Junta Municipal de Sanidad con asistencia del capitan de Puerto y con presencia de dichos documentos y de lo informado por este, se ha acordado uniformemente se diga á V. S. en contestacion que en efecto acometida de un temporal se refugió al abrigo del castillo de Santi Petri la polacra de que se trata con cargo de cera, y no siendo este de necesidad, sin darse entrada á aquella, ni alijar parte alguna de su cargamento, con permiso del mismo capitan de puerto y del Sr. General en jefe de este ejército para la salida por dicho castillo, tuvo este efecto el dia 29 del mes último, sin que se habilitase por la municipalidad con documento alguno. Que el místico español Ntra. Sra. del Carmen, su patron Francisco Sanchez, salió de esta ciudad el dia 29 dicho con cargo de sal para Gibraltar, sin que hasta ahora haya regresado: siendo enteramente falso que esta ciudad haya admitido géneros, ni tenido comercio con los puertos del dominio de Africa; pues los efectos que ha recibido para su subsistencia durante la incomunicacion que ha sufrido han procedido principalmente de esa bahía de Cádiz, y otros de la de Gibraltar y demas pueblos de la costa; quedando advertida la misma

Junta en cumplimiento exacto de sus obligaciones de cuidar escrupulosamente de la conservacion de la salud pública, que actualmente disfruta, y de dar cuenta á esa Junta de cualquiera novedad que sobrevenga en esta interesante materia, tan luego como se advierta. Añadiendo á V. S. para conocimiento de la misma que segun el informe conteste de los profesores de medicina la ciudad se halla en el estado de salud mas completa, en términos que las enfermedades estacionales estan reducidas á algunos simples catarros. = Dios guarde á V. S. muchos años. San Fernando 16 de Marzo de 1820. = Joaquín Tinaso. = Sr. Vice-Presidente de la Junta de Sanidad de Cádiz. =

En su consecuencia reunida la Junta en sesion de este dia acordó contestar á la de San Fernando le ha sido sensible creyese se habian dictado providencias de incomunicacion con aquella ciudad porque su ánimo no fué otro que enterar á dicha corporacion y demas autoridades de los documentos recibidos y de los deseos que esta Superior tenia de imponerse del estado de salud de aquel vecindario. En cuya virtud no habia reparo ni dificultad alguna en que la indicada ciudad de San Fernando se comunicase con esta y demas pueblos segun que asi se le avisa á la Suprema del Reyno, al Esmo. Sr. Capitan-general de esta provincia y al Sr. gefe militar de aquel punto. Cádiz 18 de Marzo de 1820. — *Joaquin de Avilés, secretario.*

COMERCIO. = Vales Reales.

Dia 19. = (Sin curso por ser festivo.)

Embarcaciones que han entrado en Alicante desde el dia 1.º hasta el 3 del corriente.

Dia 1.º — Un sueco de Altea, y tres españoles de Jabea, Málaga y Ciudadela.

Dia 2. — Un español de Denia. Y han salido cuatro españoles para Torrevieja, Cullera, Barcelona y Cartagena.

Dia 3. = Cuatro españoles de Valencia, Aguilas, Mataró y Cartagena.

En el sorteo de la Lotería moderna nacional celebrado el dia 11 del pasado salieron sorteados con los premios mayores los números siguientes.

Números.	Premios.	Administraciones.
38130.	10000	En Madrid.
20639.	5000	En Santiago.
14170.	2000	En Madrid.
27594.	1000	En idem.
6968.	1000	En Badajoz.
28119.	1000	En Madrid.

SUPLEMENTO.

En la imprenta Gaditana de Picardo, calle de la Carne nú. 186.

(Gratis para los Sres. suscritores.)

SUPLEMENTO

AL DIARIO MERCANTIL

DE CADIZ.

DEL LUNES 20 DE MARZO DE 1820.

Continuacion de los decretos de la Gaceta de Madrid de 14 del corriente.
2.º „Deseando dar á la administracion de justicia la actividad que exige el orden pública y los benéficos principios sancionados en la Constitución política de la monarquía española, y siendo uno de los medios mas conducentes para realizar estas justas intenciones el restablecimiento del supremo tribunal de justicia, conforme á lo prevenido en el artículo 259 de la misma Constitución, he venido á resolver, de acuerdo con el parecer de la Junta, que desde luego se instale y ejerza provisional é interinamente sus funciones el mencionado tribunal en los mismos términos que fue creado por decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 17 de Abril de 1812, y que se componga por ahora de los ministros existentes en el dia de los nombrados á consulta del Consejo de Estado de 14 de Mayo de 1812, y son: D. José María Paig, D. Francisco Lopez Lisperguer, D. Francisco Ibañez Leiva, D. Manuel Antonio de la Bodega y Mollinedo, D. Jaime Alvarez Mendieta, D. Andres Oller, D. Diego Maria Vadillos, y D. Ramon Lopez Pelegrin, fiscal; y no siendo posible, hasta la próxima reunion de las Cortes prestar en ellas el juramento conforme á lo prevenido en dicho decreto de 17 de Abril del año de 1812, lo egecutarán interinamente todos los referidos magistrados en manos del decano, y esté en las del subdecano, cuidando el primero de que se reúnan todos los dependientes del tribunal que existian de los que se hallaban en actual egercicio al tiempo de su supresion, los cuales deberán igualmente prestar su juramento en los términos que lo egecutaron cuando fueron elegidos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Palacio 12 de Marzo de 1820.—Está rubricado.—A. D. José Garcia de la Torre.

3.º „Siendo indispensable proveer de pronto remedio, para que no pare el curso de la administracion de justicia, y que esta se ejerza y administre con arreglo á la Constitución política de la monarquía española, descoso de que no se retarde un momento el bien y prosperidad del M. H. vecindario de Madrid, y de conformidad con el dictamen de la Junta provisional nombro interina y provisionalmente para jueces de primera instancia de esta H. villa á los que lo fueron anteriormente de ella D. Manuel Fernandez de Gamboa, D. José Martinez Moscoso y D. Julian Sojo, quienes prestando antes el correspondiente juramento prevenido en la Constitución y decreto de las Cor-

tes generales y extraordinarias de 9 de Octubre de 1812, principien desde luego à egercer sus respectivas judicaturas, administrando justicia con arreglo à la misma Constitución, reglamento de audiencias y juzgados de primera Instancia, y à las leyes, bajo la responsabilidad impuesta en el decreto de las espresadas Cortes generales y extraordinarias de 24 de Mayo de 1813. Por lo tocante à D. Manuel Fernandez Gamboa se entienda esta reposicion sin perjuicio del sueldo que actualmente disfruta y deberá conservar del propio modo que los honores y consideracion de ministro de la suprimida Sala de alcaldes de Casa y Corte que deberán tenerse presentes, asi como sus buenas y no interrumpidos servicios. Tendreislo entendido, comunicando las órdenes que correspondan para su pronta egecucion y cumplimiento. Palacio 12 de Marzo de 1820.--Està rubricado.--A D. José Maria de la Torre.

Por el ministerio de Hacienda con fecha de 6 del actual se nos ha comunicado la orden que sigue:

Excmo. Sr.: Leyes poco meditadas, y algunas de efecto contrario al que se calculó al tiempo de dictarlas, y un sistema de aduanas, dirigido más à aumentar sus rendimientos que à promover la riqueza pública, habian ya detenido en el año de 1808 los progresos que la fertilidad del suelo y el genio de los españoles ofrecian en la agricultura, en la industria y en las artes. Ni las cosechas correspondian à la estension dada al cultivo y à los afanes del labrador, ni las manufacturas podian compararse en el número y aun en la calidad con las que se conocieron antes que las ordenanzas gremiales y otras disposiciones sujetaran à reglas fijas lo que debia quedar à la voluntad y al interés bien entendido del fabricante y del artesano. Los desastres causados por las tropas francesas, y por una consecuencia necesaria de la guerra aumentaron aquellos males, y el menoscabo asombroso que con este motivo tuvieron los ganados de toda especie, era un obstáculo invencible que impedia los medios mas directos de fomentar aquellos manantiales fecundos de nuestra riqueza. S. M., en medio de los muchos y graves objetos que reclamaban su augusta atencion, luego que regresó al seno de sus amados pueblos, vió la vista en la agricultura, en la ganaderia y en los demás ramos de la industria, y vió la necesidad de atender à su fomento. Conoció bien pronto muchas de las causas que influian en su decadencia, y que las principales eran las trabas para la circulacion y estraccion de las producciones del reyno, y el pequeño recargo que tenian muchas de las estrangeras. De aqui ha resultado que varias provincias hayan padecido males con la abundancia misma de sus cosechas y de sus ganados al tiempo que otras recibian de fuera estos artículos, echando de la nacion sumas inmensas, que invertidas con oportunidad contribuirian no poco à su fomento. Con este motivo creó S. M. una Junta para solo el objeto de arreglar los aranceles de las aduanas; mas como esta obra exige mucho tiempo y meditacion y entre tanto se aumentan los males que ocasionan la estancacion de nuestros frutos, y la asombrosa introduccion de los estrangeros, ha sido y es preciso anticipar algunas providencias para minorarlos; y que los granos, vinos, aceites, carnes y otras producciones, que tanto abundan en muchas provincias, sirvan para el surtido de las demas, y no sean detenidas en su salida del reyno. A este fin S. M., que tanto se interesa en el bien y felicidad de los pueblos que la divina Providencia ha puesto à su cuidado, se ha servido resolver: 1.º Que los vinos y aguardientes de todas clases, el vinagre y licores de toda especie, ya

sean simples ó compuestos, siendo de cosecha ó fabricacion del reino, puedan extraerse de él para cualquiera punto con libertad absoluta de derechos, ya sean Reales, municipales ó de otra denominacion, haciendo la extraccion por cualquiera de las aduanas de puerios ó fronteras. 2.º Que en iguales términos y con las mismas franquicias pueda extraerse toda clase de frutas verdes ó secas, ya sea en su estado natural, ó bien adobadas ó escabechadas para su conservacion. 3.º Que sea igualmente libre y franca la extraccion del esparto y cañamo, ya sea en rama ó manufacturado, y del mismo modo la sosa y la barrilla. 4.º Que todos los artículos que se espresan en los tres capítulos que anteceden, siendo de procedencia estrangera, paguen al tiempo de su entrada en este reyno y á su salida de él todos los derechos con que se hallan cargados en la actualidad; entendiéndose esto por ahora, y hasta la aprobacion de los aranceles generales. De orden de S. M. lo comunico á V. E. y VV. SS. para su inteligencia, cumplimiento y circulacion. Dios guarde á V. E. y VV. SS. muchos años, Palacio 6 de Marzo de 1820. Sres. directores generales de Rentas.

Gaceta extraordinaria de Madrid del martes 14 de Marzo de 1820.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Rey se ha servido dirigir con fecha de 12 del corriente al Sr. Secretario interino del Despacho universal de la Guerra el decreto siguiente: „Con arreglo al artículo 278 de la Constitucion política de la monarquía, y al decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 1.º de Junio de 1812, y oida la junta provisional, conforme á su parecer he venido en mandar que cese en sus funciones el Consejo supremo de la Guerra, y que se instale provisionalmente el tribunal especial de Guerra y Marina, prevenido en dicho decreto, con las mismas atribuciones que se le señalaron por él; nombrando para la plaza de decano al capitán general de ejército D. Pedro de Mendinueta; para la de ministros por la clase de generales de ejército al teniente general D. Martin Gonzalez de Menchaca, y al mariscal de campo conde Gonzalez del Castejon de Agreda; para las de la clase de generales de la armada al teniente general D. Nicolas de Estrada, y al gefe de escuadra Don Joaquin Molina; para las de intendentes al de marina D. Francisco Garcia Espinosa, y al de ejército D. José de Ansa; para las de togados á Don Guillermo de Vargas, D. Juan Miguel Paez de la Cadena, D. Ramon Navarro Pingarron, D. Francisco Toribio de Ugarte, D. Manuel Torres Consul, D. Joaquin Sisternes y D. Francisco Quevedo Bueno; y para las de fiscales militar y togado al mariscal de campo D. Antonio Benavides y á D. José Benitez; y para la de Secretario á D. Pedro Diaz de Rivera; conservando los demas individuos del citado estinguido Consejo supremo de la Guerra que quedan sin destino los mismos honores y sueldo que disfrutaban en el dia. Tenga V. E. entendido; y dispondeis lo conveniente á su pronto cumplimiento. Está rubricado. A. D. José Maria de Alós.

El Rey se ha servido dirigir con esta fecha al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda el decreto siguiente: „Uno de los puntos que meditaba para bien de los pueblos que la divina Providencia ha puesto á mi cuidado, y que hubiera realizado tan pronto como la Junta de Hacienda me hubiese presentado sus trabajos, era la absoluta separacion del establecimiento de Crédito público sin que en contacto algu-

no con la tesorería general: solo urgencias del momento, y una mayor actividad para proveer á ciertas necesidades del Estado, me hicieron adoptar la medida de que ambos corriesen bajo una mano, lo cual no se me ocultaba cuan poco conveniente era en circunstancias ordinarias. En el dia deseó no diferir un solo instante la egecucion de lo que relativamente á este punto previene el artículo 355 de la Constitucion que he jurado; y por lo tanto he resuelto, de conformidad con la Junta provisional, que desde hoy mismo el establecimiento de Crédito público quede separado de la tesorería mayor, segun el decreto de 26 de Setiembre de 1811 dado por las Cortes generales y extraordinarias: que su gobierno y direccion se cometa esclusivamente á la Junta nacional del Crédito contenida en el artículo 1.º del citado decreto; y que por ahora compongan dicha Junta D. Bernardino Temes y Prado y D. Antonio Barata, que fueron nombrados ministros de ella por las mismas Cortes en 15 de Octubre de 1811. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento.—Rubricado.—Palacio 13 de Marzo de 1820.“

Asimismo se ha servido S. M. expedir con esta fecha el decreto siguiente:

„El señalamiento anual de las contribuciones que deben exigirse para satisfacer todas las cargas públicas es una de las atribuciones de las Cortes con arreglo al artículo 338 y siguientes de la Constitucion política de la monarquía española, que tengo jurada. Pero teniendo en consideracion por una parte que mientras estas se reúnen, para lo que se han tomado y continuarán tomando las mas activas disposiciones, es preciso cubrir las cargas del Estado, y que el tránsito de un sistema á otro, cualquiera que sea, ocasiona entorpecimiento en la recaudacion, y por consiguiente en el cumplimiento de las obligaciones; y por otra, que la contribucion general que se halla establecida por mi decreto de 30 de Mayo de 1817 es de la misma naturaleza, y reconoce los mismos principios que la directa que fijaron las Cortes extraordinarias en el de 13 de Setiembre de 1813: que ofreceria dificultades invencibles la exaccion á los pueblos en estos momentos de los 516,864,322 reales de vellon que por él se le repartieron: que el desestanco del tabaco y sal no estaba egecutado todavía en muchas provincias: que en los pueblos administrados se cobraban los derechos de las estinguidas rentas provinciales hasta el apronto del primer tercio de la contribucion directa, que en muy pocos se verificó; y que sin estos auxilios tendria que ser esta excesivamente gravosa; he tenido á bien resolver, á consulta y conformidad de la Junta provisional nuevamente establecida, que por ahora, y hasta que reunidas las Cortes determinen lo mas conveniente al bien y prosperidad del reyno, subsista el sistema de hacienda en el estado en que se halla; y que la Junta creada por mi decreto de 24 de Noviembre del año anterior para su examen, y proponer las mejoras de que sea susceptible, como que en nada se oponen sus atribuciones á lo dispuesto en la Constitucion, continúe en el desempeño de sus encargos, y procediendo con cuanta actividad sea dable, reúna todos los datos y conocimientos que sean necesarios, los analice y pase con su informe á la secretaría del Despacho de Hacienda de vuestro cargo, á fin de que os sirvan para presentar á las Cortes, luego que esten reunidas, el presupuesto de gastos, y el plan de contribuciones que deban imponerse, para llenarlos en exacta observancia del artículo 348 de la citada Constitucion. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento, Palacio 13 de Marzo de 1820.—A D. Antonio Gonzalez Salmon,“

(En la Imprenta Gajitana.)